Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1835/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
JUICIO ADMINISTRATIVO: [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

PARTE DEMANDANTE (RECURRENTE): [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].
PARTE DEMANDADA: SECRETARIA DE SEGURIDAD.

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA: FERNANDO DAVID FLORES CORDOVA.

GUADALAJARA, JALISCO, 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O S los autos para resolver **recurso de reclamación** interpuesto por la **demandante**, en contra del **auto** de **24 veinticuatro de agosto de 2026 dos mil veintiséis**, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O:

1. Por oficio número 966/2026, el Magistrado de la [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, remitió las constancias del expediente [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], para la resolución del recurso

planteado en contra del acuerdo antes señalado, a través del cual se desechó la demanda formulada por el demandante.

2. Mediante acuerdo de 23 veintitrés de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido el oficio referido e informó que, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia, Mesa 1, para la formulación del proyecto de resolución del recurso de reclamación.

3. Finalmente, por oficio número 6629/2026, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos del expediente de Sala Superior a la Magistrada Ponente, por lo que se procede a resolver en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente medio de defensa, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **89 al 95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución impugnada se constituye por el proveído de auto de *24 veinticuatro de agosto de 2026 dos mil veintiséis*, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través de la cual se desechó la demanda. Resolución de la que resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución apelada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **27 veintisiete de agosto de 2026 dos mil veintiséis.**

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto la demandante en el proceso de origen, parte procesal que en términos del artículo **89** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tiene interés en que sea revocado el acuerdo por el que fue desechada su demanda.

V. PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, al interponerse en contra del acuerdo que determinó desechar la demanda presentada por la demandante, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la **fracción I,** del artículo **89,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. Se analizan los agravios de manera conjunta por guardar estrecha relevancia entre sí, agravios hechos valer por la parte actora en donde argumenta sintetizadamente que el

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

desechamiento de su demanda es ilegal al haberse sustentado en una apreciación subjetiva del juzgador respecto de la autenticidad de la firma, sin contar con prueba pericial en grafoscopía único medio idóneo para determinar su falsedad, excediendo así sus facultades y vulnerando los principios de legalidad, buena fe y acceso a la justicia; asimismo, argumenta que no se actualiza la figura de gestión de negocios, pues comparece en defensa de un interés jurídico propio debidamente acreditado, por lo que la demanda debió admitirse; de igual forma, señala que la autoridad basó su determinación en supuestos de mala fe sin sustento, pese a que la autenticidad de la firma puede acreditarse por diversos medios probatorios y que, bajo protesta de decir verdad, debe presumirse válida, sin que proceda imponer requisitos no previstos en la ley; finalmente, aduce que su demanda cumple con todos los requisitos legales y que el desechamiento, fundado en formalismos indebidos y conjeturas, transgrede el derecho de acceso a la justicia, el principio pro persona y los criterios jurisprudenciales aplicables, por lo que debe revocarse para admitirla.

Argumentos expuestos por la parte recurrente que resultan **fundados y suficientes para revocar** el acuerdo recurrido, de conformidad a los siguientes fundamentos y consideraciones jurídicas.

Al respecto, le asiste la razón al recurrente, puesto que la duda subjetiva del Titular de la [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria sobre la autenticidad de la firma del justiciable no es suficiente para obstaculizar el acceso a la justicia, siendo aplicable la jurisprudencia de este cuerpo colegiado que a continuación se transcribe:

> *"REQUERIMIENTO DE COTEJO DE FIRMA EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO. SU IMPOSICIÓN BASADA EN LA DUDA SUBJETIVA DEL JUZGADOR ES CONTRARIA AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los tribunales estén expeditos para impartir justicia sin obstáculos o dilaciones innecesarias. En ese sentido, si bien la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco faculta al juzgador para requerir que se subsanen irregularidades en la demanda, esta facultad debe ejercerse de forma estricta sobre los requisitos previstos expresamente en la norma. Por tanto, resulta*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ilegal el auto que requiere al promovente comparecer personalmente para cotejar su firma bajo el argumento de que esta genera «duda» o «incertidumbre» en el ánimo del juzgador, pues tal medida constituye un obstáculo procesal no previsto por el legislador que supedita arbitrariamente la admisión de la demanda a una condición de sospecha, vulnerando el principio de legalidad y la presunción de buena fe procesal."

De ahí que resulte incorrecto el desechamiento mediante el auto recurrido, ya que tal determinación viola su derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual se sustenta en lo establecido en la jurisprudencia **3/2ORD/SS/JA**:

"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EXTRALEGALES. VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE PREVISIBILIDAD DE LA SANCIÓN. El principio de legalidad y taxatividad, aplicable por extensión a la materia administrativa sancionadora, exige que tanto las infracciones como sus consecuencias estén claramente predeterminadas en la ley. En el marco del procedimiento contencioso administrativo, el desechamiento de una demanda es una sanción procesal que restringe el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que sólo puede decretarse ante causas de improcedencia manifiestas e indudables o por el incumplimiento de requisitos de subsanación expresamente previstos por el legislador. En consecuencia, es ilegal desechar una demanda ante la falta de desahogo de un cotejo de firma no reglamentado, ya que se estaría imponiendo una sanción por analogía o mayoría de razón ante una conducta que no constituye una infracción legalmente tipificada, afectando la seguridad jurídica del particular al no poder prever las consecuencias de su actuar frente a requerimientos subjetivos del juzgador."

Lo anterior, aunado al hecho de que la firma autógrafa goza de presunción de veracidad, por lo que, para poder determinar su falsedad, debe de desahogarse una prueba pericial en grafoscopía, resultando aplicables por analogía las jurisprudencias **4/2ORD/SS/JA** y **5/2ORD/SS/JA**, sustentadas por ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establecen:

"JUICIO EN LÍNEA. LA FIRMA AUTÓGRAFA ESCANEADA GOZA DE UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ QUE NO PUEDE SER DESVIRTUADA DE OFICIO POR APRECIACIONES SUBJETIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 5 de la Ley de Justicia Administrativa y 33 de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, se concluye que el uso de firmas autógrafas escaneadas en documentos digitales es una vía legítima para manifestar la voluntad procesal. Al ser el Sistema de Juicio en Línea un entorno administrado por el propio Tribunal, la presentación de una demanda con signo o grafía a manera de firma genera certidumbre sobre la intención del usuario de iniciar la acción. Por ello, las Salas Unitarias no deben formular cuestionamientos oficiosos sobre la legitimidad o naturaleza de dicha firma basados en su fuero interno, debiendo admitir la promoción si cuenta con el requisito formal, sin perjuicio de que la autenticidad del documento pueda ser

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

controvertida por la contraparte mediante el incidente de falsedad respectivo, garantizando así el equilibrio procesal y la celeridad del juicio."

"PRINCIPIO DE BUENA FE EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO. EL JUZGADOR NO PUEDE PRESUMIR LA FALSEDAD DE LA FIRMA SIN PRUEBAS TÉCNICAS O INCIDENTE DE PARTE. El artículo 1o. de la Constitución Federal obliga a las autoridades a promover y garantizar los derechos humanos, lo que en el proceso administrativo se traduce en el principio de buena fe. Este principio constituye un eje rector que obliga al juzgador a partir de la premisa de que lo manifestado y suscrito por las partes es veraz, salvo prueba en contrario. Por tanto, es ilegal que el magistrado instructor, basado en una apreciación subjetiva o en su fuero interno, presuma la mala fe, dolo o falsedad de una firma plasmada en la demanda. Para desvirtuar dicha presunción de buena fe, el juzgador no puede actuar oficiosamente mediante requerimientos de cotejo personal, sino que debe estarse a la tramitación de un incidente de falsedad de documentos o apoyarse en dictámenes técnicos especializados, pues actuar de otro modo implica prejuzgar sobre la conducta del promovente y vulnerar su derecho a la seguridad jurídica y a un trato procesal imparcial."

Bajo este orden de ideas, son fundados los agravios sostenidos por "el promovente", y, en consecuencia, resultan suficientes para revocar, y se revoca el acuerdo del 27 veintisiete de agosto de 2026 dos mil veintiséis del 2026 dos mil veintiséis, dictado por el Magistrado de la [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio administrativo [No.12]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] de su índice, y se emite un nuevo acuerdo en sustitución del auto recurrido, acorde a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiéndose proveer lo conducente en relación al escrito presentado por "el promovente".

VII. CONCLUSIÓN. Ante lo fundado y procedente de los agravios expuestos por la parte recurrente, lo precedente es **revocar** el proveído impugnado, para efecto de **admitir la demanda**, por lo que ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, el acuerdo combatido deberá prevalecer en los siguientes términos:

"(…)

GUADALAJARA, JALISCO. 27 VEINTISIETE DE AGOSTO 2026 DOS MIL VEINTISEIS.

Visto el estado procesal que guardan los autos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36, 39, 115, 116, 118, 119, 120, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, ***SE ADMITE*** *la demanda presentada, con fundamento en el artículo 3 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, teniéndose como autoridades demandas, las siguientes:*

1.- SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.
2.- SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO.

Se tienen como actos administrativos impugnados, los plasmados en su escrito de demanda.

Por lo que ve a la prueba marcada balo el inciso D, tomando en consideración que se encuentra desconociendo de forma lisa y llana los créditos fiscales que motivaron los procedimientos administrativos de ejecución impugnados, así como cualquier acto que guarde relación con estos, resulta inconducente requerir formalmente a la autoridad demandada para la exhibición de estos documentos a manera de prueba; ya que de acuerdo con los hechos expresados, en términos de los artículos **38 fracciones I** y **II,** y **48 Bis** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, corresponderá a la autoridad demandada pronunciarse sobre su existencia y, en su caso, exhibir los documentos correspondientes a fin de cumplir con su carga probatoria.

El resto de las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos **48, 57** y **58** de la Ley de Justicia Administrativa y **283 y 291** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, **se admiten,** teniendo por desahogadas desde estos las que su propia naturaleza así lo permiten, ello con fundamento en lo previsto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con citación a la contraria de las que así lo permitan según lo previsto por los artículos **291 y 297** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley antes citada.

De acuerdo a lo anterior, se ordena **emplazar** a las autoridades demandadas para que dentro del **término de 10 diez días** contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **produzcan contestación,** a la demanda entablada en su contra y, que ofrezcan y exhiban pruebas, **apercibidas** que de no contestar dentro del término concedido respectivamente, o no referirse a todos los hechos, se le tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos **36, 42, 43 y 44** de la Ley de Justicia Administrativa que nos rige.

Se le tiene designando domicilio procesal, abogados patronos, autorizados, domicilio procesal y correo electrónico para recibir notificaciones el señalado en la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

demanda, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 7, 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE
(…)".

VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92, 93, 94, 95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), y Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Ponente

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/FDFC/scfy

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre

procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.12

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco